JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO ADMISORIO

Proceso:	**ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00160-00**
Accionante:	**YULLY ANDREA BLANCO VARGAS**
Accionado:	**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA UPTC – FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS- ESCUELA DE INGENIERÍA AGRONÓMICA.**

Tunja, quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **Yully Andrea Blanco Vargas**, identificada con cédula de ciudanía No. 1.032.388.145 de Bogotá actuando a nombre propio, promueve acción de tutela en contra de la **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC – Facultad de Ciencias Agropecuarias- Escuela de Ingeniería Agronómica** para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

Examinando el Juzgado los términos de la acción de tutela, encuentra que la misma se acomoda a las exigencias formales del artículo 14 e inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que habrá de admitirse.

De la medida provisional

Solicita la accionante que como medida provisional se ordenen a la entidad accionada suspenda el proceso de selección del cargo de profesor de planta de tiempo completo en el área de concurso disciplinar y de profundización – Biotecnología Agrícola de la Escuela de Ingeniería Agronómica- Facultad de Ciencias Agropecuarias, convocatoria No. 2628.

El artículo 7 del decreto 2591 de 1991, señala que, el Juez puede de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad, encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

La Corte Constitucional en auto 258 de 2023, reiteró los requisitos de procedencia de las medidas provisionales, en los siguientes términos:

> *"La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación"*

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que para efectos de decretar la medida deprecada por la parte actora, el juez constitucional debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada.

En ese orden de ideas, en el caso sub examine, no se encuentra fundamento para conceder a lo pedido, pues no cuenta el Despacho con los elementos de juicio necesarios que permitan inferir la existencia de un perjuicio irremediable, en virtud del cual la medida provisional solicitada resulte necesaria y urgente para precaverlo ante lo inminente de su ocurrencia.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
CRA 9 N 20-62 PALACIO DE JUSTICIA PISO 4 TUNJA –BOYACÁ.
j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO ADMISORIO

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **Yully Andrea Blanco Vargas**, identificada con cédula de ciudanía No. 1.032.388.145 de Bogotá contra la **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC – Facultad de Ciencias Agropecuarias- Escuela de Ingeniería Agronómica.**

SEGUNDO: PRUEBAS: De oficio: Solicítese a la accionada, informe a este Juzgado en el término improrrogable de dos (2) días con documental que sustente la respuesta, todos los antecedentes que originaron la presente acción, específicamente lo relacionado con la convocatoria No. 2628 y el estudio de la hoja de vida de la accionante.

TERCERO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC – Facultad de Ciencias Agropecuarias- Escuela de Ingeniería Agronómica** publicar la admisión de la presente acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria 2628, con el propósito de que los interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del j03labtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ALBERTO PÁEZ GUERRA